



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año II No. 0420

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 19 de Abril de 2017

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



IET  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CAMPECHE 2015-2021



INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA AL C. CARLOS IVAN REYES GÓMEZ, PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE CAMPECHE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

### RESULTANDO.

**PRIMERO:** Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha dieciocho de enero del dos mil doce, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor del C. **CARLOS IVAN REYES GÓMEZ**, en su calidad de concesionario, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Que por escrito de fecha veintiséis de octubre del dos mil dieciséis, compareció el C. **CARLOS IVAN REYES GÓMEZ**, en su calidad de concesionario, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

**TERCERO:** Que el C. **CARLOS IVAN REYES GÓMEZ**, en su calidad de concesionario, dio cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

**CONSIDERANDO**

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la concesión para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada al **C. CARLOS IVAN REYES GÓMEZ**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

**TERCERO:** El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

**CUARTO:** Para la conservación de la vigencia de la concesión el solicitante además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de

los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;

- XV.** Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI.** Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**QUINTO:** La unidad con la que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

**SEXTO:** El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEPTIMO:** El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión que se está refrendando, al concesionario, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

**OCTAVO:** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutive cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

**NOVENO:** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutive cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

**DECIMO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

**DECIMO PRIMERO:** Notifíquese al interesado y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD.**

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche al día dos del mes de marzo del dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.**



**INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.**

**ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA AL C. CARLOS JAVIER CÁMARA PEDRAZA, PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE CAMPECHE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL**

**ESTADO DE CAMPECHE.**

**LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ**, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**RESULTANDO.**

**PRIMERO:** Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha dieciocho de enero del dos mil doce, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor del **C. CARLOS JAVIER CÁMARA PEDRAZA**, en su calidad de concesionario, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Que por escrito de fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, compareció el **C. CARLOS JAVIER CÁMARA PEDRAZA**, en su calidad de concesionario, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

**TERCERO:** Que el **C. CARLOS JAVIER CÁMARA PEDRAZA**, en su calidad de concesionario, dio cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

**CONSIDERANDO**

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la concesión para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada al **C. CARLOS JAVIER CÁMARA PEDRAZA**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

**TERCERO:** El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

**CUARTO:** Para la conservación de la vigencia de la concesión el solicitante además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**QUINTO:** La unidad con la que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

**SEXTO:** El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEPTIMO:** El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión que se está refrendando, al concesionario, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

**OCTAVO:** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutive cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

**NOVENO:** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutive cuarto, así

como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

**DECIMO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

**DECIMO PRIMERO:** Notifíquese al interesado y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche al día dos del mes de marzo del dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.**



**ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA A LA C. CINTHIA DEL JESÚS POOT DZUL, PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE CAMPECHE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ**, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

#### **RESULTANDO.**

**PRIMERO:** Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha dieciocho de enero del dos mil doce, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor de la **C. CINTHIA DEL JESÚS POOT DZUL**, en su calidad de concesionario, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Que por escrito de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, compareció la **C. CINTHIA DEL JESÚS POOT DZUL**, en su calidad de concesionario, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

**TERCERO:** Que la **C. CINTHIA DEL JESÚS POOT DZUL**, en su calidad de concesionario, dio cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

### CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la concesión para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

### RESUELVE.

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada a la **C. CINTHIA DEL JESÚS POOT DZUL**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

**TERCERO:** El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

**CUARTO:** Para la conservación de la vigencia de la concesión el solicitante además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como

también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;

- XV.** Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI.** Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**QUINTO:** La unidad con la que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

**SEXTO:** El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEPTIMO:** El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión que se está refrendando, al concesionario, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

**OCTAVO:** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutivo cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

**NOVENO:** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

**DECIMO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

**DECIMO PRIMERO:** Notifíquese al interesado y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche al día dos del mes de marzo del dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.**



**INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.**

**ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA AL C. EITER SALVADOR LÓPEZ CÁMARA, PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE CAMPECHE, DEL ESTADO DE CAMPECHE,**

**LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ**, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**RESULTANDO.**

**PRIMERO:** Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha dieciocho de enero del dos mil doce, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor del **C. EITER SALVADOR LÓPEZ CÁMARA**, en su calidad de concesionario, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Que por escrito de fecha doce de octubre del dos mil dieciséis, compareció el **C. EITER SALVADOR LÓPEZ CÁMARA**, en su calidad de concesionario, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

**TERCERO:** Que el **C. EITER SALVADOR LÓPEZ CÁMARA**, en su calidad de concesionario, dio cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

**CONSIDERANDO**

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la concesión para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada al **C. EITER SALVADOR LÓPEZ CÁMARA**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

**TERCERO:** El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

**CUARTO:** Para la conservación de la vigencia de la concesión el solicitante además de cumplir con las condiciones

especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaria de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**QUINTO:** La unidad con la que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

**SEXTO:** El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEPTIMO:** El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión que se está refrendando, al concesionario, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

**OCTAVO:** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutivo cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

**NOVENO:** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

**DECIMO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

**DECIMO PRIMERO:** Notifíquese al interesado y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche al día dos del mes de marzo del dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.**



**INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.**

**ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA AL C. EZEQUIEL COVARRUBIAS CÁMARA, PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE CAMPECHE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ,** Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**RESULTANDO.**

**PRIMERO:** Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha dieciocho de enero del dos mil doce, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor del **C. EZEQUIEL COVARRUBIAS CÁMARA**, en su calidad de concesionario, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Que por escrito de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, compareció el **C. EZEQUIEL COVARRUBIAS CÁMARA**, en su calidad de concesionario, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

**TERCERO:** Que el **C. EZEQUIEL COVARRUBIAS CÁMARA**, en su calidad de concesionario, dio cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16,

25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

#### CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la concesión para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

#### RESUELVE.

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada al **C. EZEQUIEL COVARRUBIAS CÁMARA**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

**TERCERO:** El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

**CUARTO:** Para la conservación de la vigencia de la concesión el solicitante además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaria de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos

- y personal capacitado;
- XIV.** Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
  - XV.** Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
  - XVI.** Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**QUINTO:** La unidad con la que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

**SEXTO:** El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEPTIMO:** El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión que se está refrendando, al concesionario, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

**OCTAVO:** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutivo cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

**NOVENO:** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

**DECIMO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

**DECIMO PRIMERO:** Notifíquese al interesado y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche al día dos del mes de marzo del dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.**

---



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2017. Año del Centenario de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos”



ACUERDO No. COTAPEEC/009/2017.

**ACUERDO DEL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO GARANTE.**

**PRIMERO:** Se aprueban las reformas y adiciones al Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Administración Pública del Estado de Campeche, presentadas por la Secretaría Ejecutiva, las cuales se tienen por reproducidas aquí como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar y que conforman el Anexo que se adjunta al presente Acuerdo como parte integrante del mismo, con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos del presente Acuerdo.

**SEGUNDO:** El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno, en tanto que su respectivo Anexo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**TERCERO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique el Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en sesión ordinaria pública celebrada el día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaria Ejecutiva que da fe.-

**Lic. José Echavarría Trejo, Comisionado Presidente.- Lic. Manuel Román Osorno Magaña, Comisionado.- M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva.- Rúbricas.**

**ANEXO**

El Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche decreta:

**SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**Artículo Único.- Se reforman** los artículos 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 24, 25, 26, 27, 28, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y la denominación del Capítulo Séptimo; **se adicionan** la Sección I “Impedimentos, excusas y remoción” del Capítulo Quinto “De los Comisionados” y los artículos 6-A, 34-A, 34-B, 34-C, 46-A y 46-B; y **se derogan** los artículos 14 y 37 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 3.** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

(...)

XV. **Secretaría:** La Secretaría Ejecutiva;

(...)

**Artículo 5. (...)**

V. Unidad de Asuntos Jurídicos;

- VI. Unidad de Contraloría Interna;
- VII. Dirección de Administración y Finanzas;
- VIII. Dirección de Capacitación y Promoción;
- IX. Dirección de Coordinación y Vigilancia de Sujetos Obligados;
- X. Dirección de Gobierno Abierto y Vinculación;
- XI. Dirección de Protección de Datos Personales;
- XII. Dirección de Tecnologías de la Información;
- XIII. Departamento de Comunicación Social, y
- XIV. Unidad de Transparencia.

**Artículo 6.** La Secretaría y demás unidades administrativas de la Comisión, ejercerán sus atribuciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias, lineamientos, normas y políticas que les sean aplicables.

El titular del Departamento de Comunicación Social y el Responsable de la Unidad de Transparencia tendrán, para efectos administrativos y del Tabulador de Puestos y Sueldos aprobado, el puesto de jefe de departamento.

**Artículo 6-A.** Para efectos de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley, las ausencias temporales de los titulares de la Secretaría Ejecutiva y de las unidades administrativas serán suplidas en los términos siguientes:

- I. La del titular de la Secretaría Ejecutiva, por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y
- II. La de los titulares de las unidades administrativas, por el servidor público de la jerarquía inmediata inferior que ellos mismos o, en su defecto, la Secretaría Ejecutiva, designen.

**Artículo 7.** El Pleno es el órgano superior de la Comisión, y tomará sus determinaciones por unanimidad o por mayoría de votos, sesionando válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, requiriéndose en todo caso la presencia del Presidente.

**Artículo 9.** (...)

V. Conceder licencia temporal a los Comisionados, siempre que ésta no exceda de treinta días y que no imposibilite o ponga en riesgo el funcionamiento de la Comisión;

(...)

X. Consentir el otorgamiento y revocación de poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas, y actos de administración;

XI. Aprobar el programa anual de trabajo de la Comisión, y

XII. Las demás que le señalen la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

**Artículo 10.** El Pleno funcionará en sesiones que, por su carácter, serán ordinarias y extraordinarias, las cuales serán organizadas y conducidas por el Presidente, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva. En ausencia del titular de esta Secretaría, dicho apoyo será brindado por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Las sesiones ordinarias se celebrarán mensualmente, en tanto que las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando el caso lo amerite.

**Artículo 11. (...)**

(...)

A las sesiones privadas sólo podrán asistir el Pleno, el titular de la Secretaría Ejecutiva y el personal de apoyo que se requiera. Este tipo de sesiones se celebrarán para tratar asuntos administrativos y de organización hacia el interior de la Comisión o respecto de la participación de ésta como integrante del Sistema Nacional, que no involucren información relacionada con las obligaciones de transparencia que le corresponden legalmente, por lo que las determinaciones tomadas en las mismas no tendrán efectos legales en los sujetos obligados ni en la ciudadanía en general.

**Artículo 12.** El Presidente se asegurará que todos los Comisionados sean debidamente convocados a sesión por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

Las convocatorias podrán notificarse a cada Comisionado a través de la dirección de correo electrónico oficial correspondiente, de manera personal mediante escrito, o de ambas formas.

Las convocatorias a sesiones ordinarias deberán notificarse cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración, y tratándose de las extraordinarias, con un mínimo de veinticuatro horas de anterioridad a las mismas, debiendo consignar la fecha y hora de la sesión respectiva.

A las convocatorias deberán acompañarse el proyecto de orden del día, así como los documentos y proyectos de acuerdo o resolución necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión correspondiente.

**Artículo 14.** Derogado.

**Artículo 24.** El Comisionado que presente un asunto con el carácter de ponente tendrá un máximo de diez minutos para exponer su proyecto de resolución o acuerdo, pudiendo ampliarse ese término si la complejidad del caso lo amerita.

Terminada la exposición o lectura del proyecto correspondiente, el Presidente lo someterá a consideración de los Comisionados.

**Artículo 25.** Los Comisionados que así lo deseen podrán solicitar el uso de la palabra para realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de resoluciones o acuerdos presentados, cada uno participará en una primera ronda de intervenciones teniendo hasta cinco minutos para expresar sus comentarios. En cada caso, el Comisionado ponente tendrá derecho de réplica, con un tiempo máximo de cinco minutos.

**Artículo 26.** En caso de que los Comisionados no soliciten el uso de la palabra o de que el proyecto haya sido suficientemente discutido durante la primera ronda de intervenciones, el Presidente solicitará a la Secretaría Ejecutiva que lo someta a votación del Pleno, por lo cual ésta de inmediato preguntará a los Comisionados el sentido de su voto para proceder a su registro y cómputo.

**Artículo 27.** Si el Pleno determina que el asunto no está suficientemente discutido, el Presidente preguntará si aquél debe ser diferido para otra sesión del Pleno o bien si debe realizarse una segunda ronda de intervenciones.

**Artículo 28.** En aquellos casos en que el plazo para aprobar la resolución esté por vencerse y no exista posibilidad de ampliar dicho plazo, se llevará a cabo una segunda ronda de intervenciones, en los términos previstos por este Reglamento. Al final de la discusión, se registrará el voto de los Comisionados, con las precisiones que correspondan si hubiere votos disidentes o particulares.

**Artículo 33.** Concluida la sesión pública del Pleno, la Secretaría Ejecutiva supervisará la elaboración del acta respectiva, la cual deberá ser circulada por escrito a los Comisionados para su revisión y, una vez que haya sido aprobada en la siguiente sesión ordinaria, recabará las firmas correspondientes.

**Artículo 34.** Los Comisionados tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la Comisión en los asuntos que el Pleno determine;
- II. Someter al Pleno los proyectos de acuerdos y resoluciones que le correspondan;
- III. Firmar los acuerdos, actas y resoluciones del Pleno;

- IV. Previa determinación del Pleno, suplir al Presidente en sus ausencias temporales;
- V. Incorporar asuntos en el orden del día de las sesiones ordinarias del Pleno;
- VI. Conocer de los asuntos que le sean sometidos para su aprobación por el Pleno;
- VII. Solicitar a las unidades administrativas, a través de la Secretaría Ejecutiva, informes sobre actividades y ejecución de programas, así como toda información y documentación que requieran para el cumplimiento eficaz de sus atribuciones;
- VIII. Plantear la excusa oportunamente ante el Pleno, por un eventual conflicto de intereses;
- IX. Asistir a las sesiones del Pleno con voz y voto y dejar asentado en actas el sentido de su voto;
- X. Solicitar licencia al Pleno para separarse temporalmente de su cargo;
- XI. Solicitar el apoyo de las unidades administrativas de la Comisión por conducto de la Secretaría Ejecutiva;
- XII. Formar parte, con derecho a voz y voto, del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Comisión, y
- XIII. Las demás que le confieren las disposiciones legales y administrativas aplicables.

## SECCIÓN I

### IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y REMOCIÓN

**Artículo 34-A.** De acuerdo con lo establecido por el artículo 30 de la Ley, los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que le impidan conocerlos, tramitarlos y resolverlos con independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto por generar ello un conflicto de interés.

Las personas con interés jurídico en el procedimiento podrán solicitar la excusa del Comisionado que conozca del asunto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

- I. Sea cónyuge o pariente de alguna de las partes en los asuntos o sus representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado y en la colateral por afinidad dentro del segundo;
- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos en los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior;
- III. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta, sin limitación de grado, sea heredero, legatarios, donatario o fiador de alguno de las partes o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;
- IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las partes;
- V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto, y
- VI. Tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguna de las partes o sus representantes.

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la Comisión las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación de los Comisionados por la expresión de una opinión técnica o académica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por la Comisión o por haber emitido un voto particular o disidente.

Los Comisionados deberán presentar al Pleno las razones por las cuales deban excusarse de conocer los asuntos en que se actualice alguno de los impedimentos señalados en este artículo, en cuanto tengan conocimiento del mismo. El Pleno calificará la excusa por mayoría de votos de sus miembros presentes.

**Artículo 34-B.** Para plantear la excusa, los Comisionados deberán presentar al Pleno por escrito la solicitud para no participar en el trámite, discusión y/o votación de proyectos del asunto de que se trate, fundando y motivando las razones que le imposibiliten para hacerlo. El Pleno decidirá por mayoría de votos sobre la aceptación de la excusa.

La determinación del Pleno que califique la excusa no es recurrible.

**Artículo 34-C.** En caso de que un Comisionado renuncie a su encargo, deberá presentar por escrito su renuncia dirigida al H. Congreso del Estado, con copia al Pleno de la Comisión, estableciendo la fecha específica en que se hace vigente la misma, para que aquél esté en posibilidad de iniciar el procedimiento establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley, para el nombramiento del Comisionado que cubra la vacante.

**Artículo 35. (...)**

IX. Autorizar la participación de los integrantes de la Comisión en los eventos y actos a los que sea invitada la misma o cualesquiera de ellos, que estén relacionados con sus atribuciones y deberes;

X. Someter a la aprobación del Pleno un informe de adecuaciones presupuestales realizadas y del presupuesto ejercido durante cada uno de los trimestres del ejercicio, dentro del mes siguiente a la conclusión de cada periodo, y

XI. Las demás que le señalen la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### DE LA SECRETARÍA

**Artículo 36.** Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva:

I. Coordinar y supervisar a los titulares de las unidades administrativas y demás personal asignado a las mismas, en el desempeño de sus atribuciones y responsabilidades establecidas en la Ley, en este Reglamento y demás leyes y disposiciones aplicables, conforme a los planes y políticas de la Comisión;

II. Expedir certificaciones y constancias de la documentación que obre en poder de la Comisión, cuando así se requiera;

III. Integrar el informe anual de actividades de la Comisión para entregarlo al H. Congreso del Estado;

IV. Proveer lo necesario para hacer del conocimiento interno del organismo, las disposiciones legales, lineamientos, políticas, y en general, aquellas decisiones del Pleno que sean necesarias para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión;

V. Procurar que se elaboren los manuales de organización, de procedimientos y demás normatividad interna que sea necesaria para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión, y someterlos a la aprobación del Pleno, previa consulta con los Comisionados y el Presidente;

VI. Recabar, en coordinación con las unidades administrativas de la Comisión, la información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de ésta;

VII. Proponer proyectos de reformas y adiciones al presente Reglamento y demás normas de operación y administración de la Comisión, para su aprobación por el Pleno;

VIII. Firmar, en unión del Presidente y de los Comisionados, en su caso, los convenios, bases de colaboración y demás

instrumentos jurídicos a celebrarse con terceros, una vez que cuenten con la aprobación del Pleno;

IX. Integrar el Programa de Trabajo Anual, para su aprobación por el Pleno, y coordinar su ejecución por parte de las unidades administrativas de la Comisión;

X. Fungir como Secretario Técnico del Consejo Consultivo, participando en las sesiones del mismo sólo con derecho a voz;

XI. Tener bajo su adscripción la oficialía de partes, recibiendo y turnando la correspondencia;

XII. Integrar, custodiar y acrecentar el acervo bibliográfico de la Comisión, en materia de acceso a la información, protección de datos personales y demás aspectos relacionados con sus objetivos y atribuciones;

XIII. Brindar el apoyo técnico a los Comisionados para el ejercicio y cumplimiento de sus facultades y atribuciones, por sí misma o contando con la asesoría de los titulares de las unidades administrativas de la Comisión a quienes corresponda por razones de competencia material;

XIV. Formar parte, con derecho a voz y voto, del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Comisión, y

XV. Las demás que le confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como las que le encomiende el Pleno y el Presidente.

**Artículo 37.** Derogado.

**Artículo 38.** (...)

VII. Atender los requerimientos de información de la Secretaría Ejecutiva, orientados a integrar el programa anual de trabajo de la Comisión;

VIII. Proporcionar la información, datos o cooperación técnica que le sea requerida por el Pleno o la Secretaría, y participar en las reuniones de trabajo a las que sean convocados;

(...)

X. Derogado.

(...)

XII. Elaborar y entregar oportunamente el respectivo informe de actividades y ejecución de programas a la Secretaría Ejecutiva, para su debida integración al informe anual de la Comisión;

XIII. Apoyar a la Secretaría en la elaboración de cualquier informe de avance y seguimiento de las actividades de la Comisión, y

XIV. Las demás que les confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como las que le encomiende el Pleno.

**Artículo 39.** (...)

I. Proporcionar al Presidente y a los Comisionados el apoyo técnico necesario para la atención y la completa sustanciación de los procedimientos relacionados con los recursos de revisión previstos en la Ley y en otros ordenamientos legales aplicables, incluida la revisión de los proyectos de resolución correspondientes;

II. Elaborar proyectos de creación, reforma, adición o derogación de reglamentos, acuerdos, lineamientos y otros documentos normativos relacionados con el ámbito de competencia de la Comisión cuya elaboración no esté a cargo de otra unidad administrativa, para su aprobación por el Pleno;

III. Brindar asesoría y apoyo técnico al Presidente para el adecuado ejercicio de sus atribuciones como representante legal de la Comisión ante tribunales federales o del fuero común, autoridades laborales o administrativas, en los

asuntos en que aquélla tenga interés o injerencia jurídica, incluyendo todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las partes, así como para promover el juicio de amparo en contra de los actos que afecten la esfera jurídica de la Comisión, rendir los informes de ley, ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer toda clase de recursos y, en general, atender la tramitación de dicho juicio cuando este organismo sea parte;

IV. Elaborar los contratos, convenios y cualquier instrumento jurídico que deba suscribir la Comisión por resultarle necesarios para el ejercicio de sus atribuciones o, en su caso, revisar y modificar, en lo que corresponda a ésta, los proyectos ya elaborados por terceros;

(...)

VI. Las demás que le confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como las que le encomiende el Pleno.

#### **Artículo 40. (...)**

II. Derogado.

(...)

IV. Denunciar ante las autoridades competentes, previo acuerdo del Pleno, en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos, los hechos de que tenga conocimiento que puedan ser constitutivos de un delito;

(...)

IX. Derogado.

X. Las demás que le confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como las que le encomiende el Pleno.

#### **Artículo 41. (...)**

I. Elaborar las adecuaciones presupuestales con la autorización del Presidente, cuando así lo requiera el ejercicio del Presupuesto de la Comisión;

(...)

VII. Efectuar el procedimiento en materia de adquisición de bienes y servicios, cumpliendo con las disposiciones normativas correspondientes;

(...)

XI. Derogado.

(...)

XV. Las demás que le confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como las que le encomiende el Pleno.

#### **Artículo 42. Son atribuciones de la Dirección de Capacitación y Promoción:**

(...)

II. Proponer u organizar cursos, seminarios, talleres o cualquier otro evento dirigido a capacitar, orientar y asesorar a servidores públicos o integrantes de los sujetos obligados, comunidades académicas, integrantes de organizaciones civiles y a la sociedad civil en general en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, bajo los lineamientos, planes, programas, estrategias o políticas aprobadas por el Pleno;

(...)

IV. Informar oportunamente a la Secretaría Ejecutiva sobre las actividades, programas y eventos realizados por la unidad administrativa;

V. Promover la elaboración y difusión de materiales de divulgación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales en coordinación con el Departamento de Comunicación Social, y

VI. Las demás que le confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como las que le encomiende el Pleno.

**Artículo 43.** Son atribuciones de la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Sujetos Obligados:

I. Programar y aplicar las acciones de los procedimientos de verificación y vigilancia de los sujetos obligados para el debido cumplimiento de la Ley y demás normatividad vigente en la materia;

II. Conocer e investigar de oficio o por denuncia las violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 74 a 87 de la Ley, elaborando al efecto los proyectos de informes o dictámenes sobre presuntas infracciones detectadas, proponiendo las sanciones que en su caso procedan, y turnarlos para su aprobación al Pleno;

III. Recibir y analizar los informes que los sujetos obligados le presenten a la Comisión con motivo de las acciones de coordinación y vigilancia o en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;

IV. Informar oportunamente al Pleno sobre los resultados derivados de las acciones realizadas en materia de coordinación y vigilancia con los sujetos obligados, y proponer las observaciones, recomendaciones, requerimientos y, en su caso, medidas de apremio o sanciones a que haya lugar, y

V. Las demás que le confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como las que le encomiende el Pleno.

**Artículo 44.** Son atribuciones de la Dirección de Gobierno Abierto y Vinculación:

I. Emitir documentos que permitan orientar las políticas de los sujetos obligados hacia la apertura y la colaboración;

II. Promover la adopción de prácticas locales exitosas de transparencia para su implementación por parte de todos los sujetos obligados;

III. Participar en foros regionales o nacionales que permitan el intercambio de mejores prácticas de transparencia y gobierno abierto;

IV. Promover lógicas colaborativas en el Estado para impulsar el gobierno abierto desde lo local;

V. Coordinar los esfuerzos con los sujetos obligados para la generación de lógicas colaborativas que promuevan las transparencia de las instituciones públicas;

VI. Promover el uso de modelos de transparencia e información estratégica para la solución de problemas o la atención a las demandas de la sociedad;

VII. Participar en el diseño e implementación de indicadores que permitan evaluar la efectividad de las políticas y prácticas de gobierno abierto y transparencia promovidos;

VIII. Participar como Enlace Estatal con la Comisión Permanente de Gobierno Abierto del Sistema Nacional de

Transparencia;

IX. Diseñar y realizar concursos, certámenes, congresos y otros eventos que sean aprobados por el Pleno, dirigidos a promover y difundir, de manera permanente, la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales;

X. Apoyar en la gestión, evaluación y seguimiento de los convenios suscritos por la Comisión, y

XI. Las demás que le confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como las que le encomiende el Pleno.

**Artículo 45.** Son atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales:

I. Proporcionar apoyo técnico a los responsables en la materia para el cumplimiento de las obligaciones en la materia, con base en el marco normativo vigente aplicable;

II. Elaborar, para su aprobación por el Pleno, el proyecto de recomendaciones no vinculantes correspondientes a toda Evaluación de impacto en protección de datos personales que le sea presentada a la Comisión;

III. Realizar acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho de la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;

IV. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables, y

V. Las demás que le confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como las que le encomiende el Pleno.

**Artículo 46.** (...)

IV. Promover el uso seguro y eficiente de las tecnologías de la información con que cuente la Comisión;

(...)

VI. Las demás que le confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como las que le encomiende el Pleno.

**Artículo 46-A.** Son atribuciones del Departamento de Comunicación Social:

I. Elaborar el programa anual de comunicación social de la Comisión, para su aprobación por el Pleno;

II. Coordinar y atender las relaciones públicas de la Comisión con los medios de comunicación;

III. Proponer estrategias para posicionar la imagen institucional de la Comisión;

IV. Monitorear, analizar y procesar la información que difunden los medios de comunicación sobre la Comisión, para entregar una síntesis informativa diaria al Pleno;

V. Coordinar las ruedas de prensa, conferencias, foros y entrevistas necesarias para la difusión de las actividades de la Comisión;

VI. Elaborar los boletines de prensa sobre asuntos de importancia o relevancia realizados por la Comisión o en los que participe ella;

VII. Elaborar pautas y spots para radio, televisión y prensa;

VIII. Coordinar y sistematizar la información que para su difusión se suministra para el portal de Internet de la Comisión, la cual será entregada a la Dirección de Tecnologías de la Información para que ésta realice la publicación

correspondiente;

IX. Colaborar con la Secretaría y las unidades administrativas de la Comisión para coordinar eventos de promoción de temas relacionados con la cultura de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales dirigidos a la sociedad en general, y

X. Las demás que le confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como las que le encomiende el Pleno.

**Artículo 46-B.** La Unidad de Transparencia de la Comisión tendrá las facultades que le atribuyen la Ley y otras disposiciones legales y administrativas aplicables, así como las que le encomiende el Pleno.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Las presentes reformas, adiciones y derogaciones entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones administrativas, a las unidades administrativas de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche que cambien de denominación por virtud del presente Reglamento, se entenderán hechas o conferidas a las unidades administrativas que resulten competentes conforme al mismo.

**TERCERO.** Los asuntos en trámite que son atendidos por unidades administrativas que modifican sus atribuciones en virtud de la entrada en vigor del presente Reglamento, serán atendidos y resueltos por las unidades administrativas a las que se les da la competencia conforme a este ordenamiento.



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2017. Año del Centenario de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos”



**ACUERDO No. COTAIEPEC/010/2017.**

**ACUERDO DEL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNA AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO ABIERTO Y VINCULACIÓN DEL ORGANISMO GARANTE.**

**PRIMERO:** Se aprueba su promoción y se designa a la Licda. Valeria Guadalupe Moreno Gorián como titular de la Dirección de Gobierno Abierto y Vinculación de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, con efectos a partir del 1 de abril de 2017 y con las atribuciones inherentes a dicho cargo establecidas por los artículos 38 y demás aplicables del Reglamento Interior de la misma Comisión, con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos del presente Acuerdo.

**SEGUNDO:** Tómese la correspondiente Protesta de Ley a la Licda. Valeria Guadalupe Moreno Gorián, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Campeche, en términos de lo expuesto en el Considerando VIII de la presente determinación.

**TERCERO:** El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique el Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

Así lo acordó, por Unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en sesión ordinaria pública celebrada el día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaría Ejecutiva que da fe.-

**Lic. José Echavarría Trejo, Comisionado Presidente.- Lic. Manuel Román Osorno Magaña, Comisionado.- M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva.- Rúbricas.**



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2017. Año del Centenario de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos”



**ACUERDO No. COTAIEPEC/011/2017.**

**ACUERDO DEL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNA AL TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ORGANISMO GARANTE.**

**PRIMERO:** Se aprueba su cambio de adscripción y se designa al Lic. Rafael Ricardo Alcalá Campos como titular del Departamento de Comunicación Social de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, con efectos a partir del 1 de abril de 2017 y con las atribuciones inherentes a dicho cargo establecidas por los artículos 38 y demás aplicables del Reglamento Interior de la misma Comisión, con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos del presente Acuerdo.

**SEGUNDO:** Tómese la correspondiente Protesta de Ley al Lic. Rafael Ricardo Alcalá Campos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Campeche, en términos de lo expuesto en el Considerando VIII de la presente determinación.

**TERCERO:** El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique el Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

Así lo acordó, por Unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en sesión ordinaria pública celebrada el día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaría Ejecutiva que da fe.-

**Lic. José Echavarría Trejo, Comisionado Presidente.- Lic. Manuel Román Osorno Magaña, Comisionado.- M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva.- Rúbricas.**



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2017. Año del Centenario de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos”



**ACUERDO No. COTAIEPEC/012/2017.**

**ACUERDO DEL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCUSAS DEL COMISIONADO LIC. MANUEL ROMÁN OSORNO MAGAÑA PARA CONOCER, TRAMITAR, ELABORAR, DISCUTIR Y/O VOTAR LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE**

#### LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARMEN.

**PRIMERO:** Se determina procedente la excusa del comisionado Lic. Manuel Román Osorno Magaña para votar los proyectos de resolución de los recursos de revisión números RR/012/17 y sus acumulados RR/013/17, RR/014/17, RR/015/17, RR/016/17, RR/017/17, RR/018/17 y RR/019/17, y el número RR/040/17 que fueron interpuestos en contra de la Universidad Autónoma del Carmen, con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos del presente Acuerdo.

**SEGUNDO:** Se aprueba la procedencia de una excusa permanente, a efecto de permitirle al comisionado Lic. Manuel Román Osorno Magaña no participar en el trámite, elaboración, discusión y/o votación de proyectos de resolución de recursos de revisión que sean interpuestos en contra de la Universidad Autónoma del Carmen, toda vez que el motivo de impedimento persistirá en el futuro y considerando la posible interposición de nuevos recursos de revisión en contra de dicho sujeto obligado que amerite al Pleno calificar reiteradamente la excusa por el mismo motivo, conforme a lo expuesto en el Considerando VIII de la presente determinación.

**TERCERO:** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique el Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en sesión ordinaria pública celebrada el día cinco de abril de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaria Ejecutiva que da fe.-

**Lic. José Echavarría Trejo, Comisionado Presidente.- C.P. Rosa Francisca Segovia Linares, Comisionada.- M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva.- Rúbricas.**

## SECCIÓN JUDICIAL

#### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

#### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 26457

**C. Pablo Cesar Rico Sanchez (Denunciante)**

**C. Eduardo Cante Ortega (Denunciante)**

En el toca número 01/16-2017/042, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, en contra del Auto de Formal Prisión, de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, dictado por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00108, instruida a Armando Sánchez Cabrera, por los delitos de Asalto, Robo y Asociación delictuosa. Esta Sala con fecha TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTOS: Con el oficio 3229/SGA/16-2017, signado por la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de

Justicia del Estado, a través del cual devuelve el exhorto 26/PSP/SSP/16-2017, en el que se ordena notificar al ciudadano Eduardo Cante Ortega sin diligenciar, en virtud que no fue posible localizar al citado denunciante en el domicilio señalado en autos; con lo que se da cuenta.

SE PROVEE: 1.- Se ordena glosar los presentes autos el oficio de cuenta y documentación adjunta, para que obren conforme a mejor derecho corresponda, ello de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado. -

2.- Con la finalidad de no seguir retrasando la secuela procesal, en atención a lo que establece el ordinal 372 y 75 del Código de Procedimientos Penales, cítese al Representante Social, Denunciantes, Acusado y Defensor, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el día veinticinco de abril de dos mil diecisiete. a las ocho horas con treinta minutos. -

**En consecuencia, prevéngase al Defensor que en caso de no comparecer a la diligencia fijada se ----**

----- **hará acreedor a una Multa de veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en relación con el artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.**

---

Ahora bien, por lo que respecta al ciudadano Eduardo Cante Ortega, advirtiéndose que esta autoridad ha agotado los medios primarios legales para localizar al antes citado sin que tuviera éxito, es procedente realizarle la presente y subsecuentes comunicaciones por Periódico Oficial al denunciante Eduardo Cante Ortega, por lo anterior, se ordena notificar al ya mencionado y al ciudadano Pablo Cesar Rico Sánchez, se ordena notificar al ya mencionado del presente acuerdo y del proveído de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, mismo que su parte conducente a la letra dice: "VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor, en contra del Auto de Formal Prisión, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, dictada en contra de ARMANDO SANCHEZ CABRERA, por los delitos de ASALTO, ROBO Y ASOCIACION DELICTUOSA.--- SE PROVEE: En atención a la circular 79/SGA/15-2016, de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, acúcese el recibo correspondiente al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y procédase a la formación del respectivo toca por duplicado. Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/16-2016/00042."

Por tanto, con fundamento a lo que dispone 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche. -

En virtud que de autos se aprecia que el acusado ARMANDO SANCHEZ CABRERA, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche

a 5 de abril de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**Folio 26417**

**C. ESTELA RIVERA LÓPEZ (Denunciante)**

En el Toca 01/16-2017/213, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, en contra de la Negativa de Orden de Aprehesión de veinticuatro de junio de dos mil catorce, dictada por el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00981, instruida a Martín May López, por el delito de Robo en Casa Habitación. Esta Sala con fecha DIECISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, mediante resolución que en su parte conducente dice:

"SE RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran infundados los agravios hechos valer por el Representante Social. SEGUNDO: Se CONFIRMA la resolución impugnada. TERCERO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. CUARTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto fenecido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C. C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Mtro JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, Dr VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES y la Mtra, ALMA ISELA ALONZO BERNAL, siendo el primero de los nombrados Presidente y el segundo ponente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 4 de abril de 2017.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL**

**A LA C. MARIBEL ORLAINETA FERRER. SENTENCIADA.**

**TOCA:** 542/15-2016/S.M RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR SENTENCIADA MARIBEL ORLAINETA FERRE EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE FECHA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS, DICTADO POR LA JUEZ INTERINA DE DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 37/11-2012/3P-II, INSTRUIDO A MARIBEL ORLAINETA FERRER, POR LOS DELITOS DE DESPOJO DE BIEN INMUEBLE Y ROBO, DENUNCIADO POR MIRIAN CORDOVA ULLOA.

**Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.**

**VISTOS:** Con el escrito de la L.C.P. Matilde Ovando Narváz, Administradora de Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V., mediante el cual comunica que no se encontró registro alguno a nombre de la C. Nabí Luz Orlaineta.-

**AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glósetse a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, dado que de autos se observa, que todas las dependencias dieron cumplimiento a lo requerido por esta autoridad, mediante oficios que en su momento se les enviaron, y de los cuales se desprende, que ninguna proporcionó domicilio diverso al que obra en autos, a nombre de la C. Nabí Luz Orlaineta, a efecto de que presentara a la hoy sentenciada Maribel Orlaineta Ferrer; por ello, se ordena al actuario Adscrito a esta Alzada notifique a la multiplicada sentenciada, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en comento, los proveídos de fechas veintiséis de septiembre, veinticinco de octubre y quince de noviembre del dos mil dieciséis, así como el presente auto, haciéndole saber que deberá comparecer ante este Tribunal, el día **veintiocho de abril de dos mil diecisiete** a las **doce horas**, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, debiendo requerirle proporcione domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no dar cumplimiento a lo requerido, se le notificará por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia, antes citado.

De igual manera, se hace del conocimiento a la hoy sentenciada, que si bien es cierto, es a su defensor público a quien le corresponde presentar agravios en defensa de sus intereses, también lo es que, quien interpone el recurso de apelación motivo del presente toca, es la referida sentenciada, por lo que deberá estar presente en la fecha y

hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada

La defensa de la sentenciada estará a cargo del **defensor público**, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya invocado.-

Apercibido, el **Defensor Público** que de no expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedor a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

**1. Miriam Córdova Ulloa (querellante)** en el domicilio ubicado en calle 48 número 20 entre 37 y 45 C, y/o calle Aldama número 48 entre Sabancuy y Pedro Sainz de Baranda, y/o calle 43 A, número 10 entre 19 y 31 de la Colonia Tacubaya, de esta ciudad; Apercibida que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, en virtud de que no es parte apelante y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.-

En el mismo orden de ideas, se instruye al actuario adscrito, haga del conocimiento al fiscal adscrito, que deberá comparecer en la fecha y hora señalada, en virtud que él es quien detenta el monopolio del ejercicio de la acción penal en el presente asunto.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo acordó y firma el magistrado presidente de la sala mixta, Maestro José Antonio Cabrera Mis, en sustitución por excusa de la titular, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica.-

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a **AL MARIBEL ORLAINETA FERRER (SENTENCIADA)** Por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. LORENZO ANTONIO SUAREZ CHAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL****ALLUISALFONSO DE LA CRUZ SANTOS (DENUNCIANTE)  
Y MANUEL SANTIAGO CALDERON (SENTENCIADO).**

**TOCA: 244/16-2017/S.M** RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALIA Y EL APODERADO LEGAL DE LA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER EN CONTRA D ELA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y COMPURGADA DICTADA DE FECHA VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, POR LA JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL NUMERO 01/12-2013/2P-II, INSTRUIDA A MANUEL SANTIAGO CALDERON Y OTROS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL EN GRADO DE TENTATIVA DENUNCIADO POR ADAN REYES DE LA CRUZ Y LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTOS, HOCIMIDIO SIMPLE DENUNCIADO POR BELLA LANDY JIMENEZ MONTERO, EN AGRAVIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE CORNELIO GARCIA GARCIA Y ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA DENUNCIADO POR JORGE ALFREDO CARDEÑAS CARLO, APODERADO LEGAL DE LA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINCIERO BBVA BANCOMER.

**Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a seis de marzo de dos mil diecisiete.-**

**VISTO:** Con la circular numero 39/SGA/16-2017 y oficio numero 2207/SGA/16-2017 de la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de lo cual en la circular de merito comunica la integración de la Sala.-

Téngase por recibido el oficio número 1734/2P-II /16-2017, que remitiera la Jueza del Extinto Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual remitió nuevamente copias certificadas de la causa penal número 01/12-2013/2P-II, tomos I, II, III, IV y V para continuar con los trámites correspondientes al presente Toca.-

**AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos la circular y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, se hace de conocimiento a las partes, que mediante circular número 39/SGA/16-2017 de la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la cual comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de

Justicia del Estado, queda integrada a partir del nueve de enero del dos mil diecisiete por los magistrados, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, que certifica.

De igual forma, tómese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis fue designada la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Dado que, la Jueza del Extinto Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante oficio de cuenta, remitió nuevamente las copias certificadas de la causa penal número **01/12-2013/2P-II**, tomos I, II, III, IV y V instruido a **Manuel Santiago Calderón y otros** por los delitos de **Homicidio simple intencional en grado de tentativa** denunciado por **Adán Reyes de la Cruz y Luis Alfonso de la Cruz Santos, homicidio simple intencional**, denunciado por **Bella Landy Jiménez Montero**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Cornelio García García y **Robo con violencia en grado de tentativa** denunciado por **Jorge Alfredo Cardeñas Carlo, Apoderado Legal de la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer**; para continuar con la substanciación del recurso interpuesto la Fiscalía y el Apoderado Legal de la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, en contra de la sentencia absolutoria y compurgada dictada con fecha veinticuatro de diciembre del dos mil catorce, así mismo comunica que, se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Alzada mediante oficio numero 1310/16-2017/S.M., de fecha quince de febrero del año en curso.-

En tal razón se califica de legal la admisión del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y el Apoderado Legal de la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, en ambos efectos, de conformidad con los artículos 363, 364,365, 366 fracción I y IV, 367 fracción I, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes citado.

La defensa del sentenciado estará a cargo del **defensor público**, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor en el momento que se suscito los hechos que nos ocupa.

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo 372 Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la **audiencia de vista de alzada** que habrá de verificarse el **veintiocho de abril de dos mil diecisiete**, a las **once horas**.

Apercibiendo al **Fiscal adscrito y el Apoderado Legal**

de la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero **BBVA Bancomer**, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedor a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista a los denunciados **Adán Reyes de la Cruz, Luis Alfonso de la Cruz Santos y Bella Landy Jiménez Montero**, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera la Fiscalía a y el Apoderado Legal de la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la diligencia antes mencionada a:

- 1. Apoderado Legal de la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer**, en el domicilio ubicado en Calle 31 y/o Avenida Aviación número 242 de la Colonia Benito Juárez, en esta ciudad (sucursal camaron).-
- 2. Adán Reyes de la Cruz (denunciante)**, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad.-
- 3. Luis Alfonso de la Cruz Santos (denunciante) y Manuel Santiago Calderón (sentenciado)** en virtud de que es de observarse que de autos de las copias certificadas de la presente causa penal, se desprende que se desconoce el paradero del denunciante y del sentenciado, por tanto esta Sala coincide con el criterio de la Jueza natural por tanto se instruye al actuario con la finalidad de que les haga del conocimiento de la fecha y hora para la celebración a la diligencia de vista de alzada, citándolos por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código en cita, de igual manera se le requiera que señalen domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados de esta secretaría.
- 4.** Toda vez, que de autos se desprende que la denunciante **Bella Landy Jiménez Montero**, tiene su domicilio ubicado en Carretera Periférica de la Colonia Lázaro Cárdenas de Villa Cuauhtémoc Centla, Tabasco, mismo que se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los artículos 43, 45, 48 del Código Procesal Penal, ya invocado, **gírese mediante atento oficio, al**

**Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, para que a su vez remita a su homologado del Estado de Tabasco el despacho marcado con el número **37/16-2017/S.M.**, y este a su vez lo haga llegar, al Juez Penal en Turno de la Ciudad de Centla Tabasco; para que en auxilio y colaboración de las labores de esta alzada, notifique a la denunciante **Bella Landy Jiménez Montero**, en el domicilio antes señalado, el proveído preinserto, en el despacho de mérito; así mismo deberá requerirla para que en el acto de la notificación o en el término de tres días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído, señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibida que en caso de no hacer dicho señalamiento las subsecuentes notificaciones, se le realizarán por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes citado.

Apercibiendo a los antes mencionados a excepción del **Apoderado Legal de la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer**, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada, se llevará a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables.

Asimismo, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: [ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx), la transcripción de los mismos.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica.-

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a **AL LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTOS (DENUNCIANTE) Y MANUEL SANTIAGO CALDERON (SENTENCIADO)**. Por

medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. LORENZO ANTONIO SUAREZ CHAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE., JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.**

Cédula de notificación por periódico oficial:

**Iriconia López Castillo.**

En el expediente 723/15-2016/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado promovido por Francisco Emanuel Romero Monroy en contra de Iriconia López Castillo, el juez dicto un auto que a la letra dice:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintidós de febrero de dos mil diecisiete. -**

**VISTOS:** Lo de cuenta se provee: Se tiene por presentada a la Licda. Josefa del Jesús Cabrera Cruz, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se le aplique el primer medio de apremio al responsable de Catastro Municipal, en razón de que no diera cumplimiento a lo requerido, mismo que solo se acumula a los presentes autos para que obre como corresponde en virtud de que ya obra en autos lo solicitado al Coordinador de Catastro del H. Ayuntamiento de esta ciudad. -

Ahora bien, se tiene por presentada a la ocursoante, Licda. Josefa del Jesús Cabrera Cruz, con su manifestación de fecha 16 de febrero de 2017, mediante el cual señala que se ha dejado acreditada la ignorancia del domicilio de la C. Iriconia López Castillo, solicita se proceda al emplazamiento y notificación del auto de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, de conformidad al numeral 106 del Código Procesal Civil; es por ello, de conformidad en los numerales 259, 260, 261, 265, 266 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor; se ordena la notificación y emplazamiento de la C. Iriconia López Castillo, debiéndose publicar esta determinación a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces consecutivas en el espacio de quince días, igualmente deberá de publicarse esta determinación por cuenta y costa del C. Francisco Emmanuel Romero Monroy, en el periódico de su preferencia y de mayor circulación en la Entidad y hecho lo anterior deberá de acreditarlo plenamente ante este Juzgado por los medios idóneos, a fin de realizar el emplazamiento a la C. Iriconia López Castillo, de la demanda instruida en su contra por el C. Francisco Emmanuel Romero Monroy, haciéndole saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, para que se imponga de ellas, y que tiene el termino de TREINTA DIAS (30) para

contestar la demanda instaurada en su contra, así como para señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para las posteriores notificaciones, apercibida que de no señalar domicilio para tales efectos, dichas notificaciones aun las de carácter personal se realizaran de conformidad con el numeral 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL, ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. YENI ANAILS PEREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.**

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 2 de marzo de 2017.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familia, Lic. Adriana Gpe- Rodríguez López.- Rúbrica.

La Licenciada Yeni Anails Perez Vargas Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el Auto de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete dictado en auto del expediente 723/15-2016/1F-II relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve Francisco Manuel Romero Monroy en contra de Iriconia López Castillo, contiene las Firmas de la Licenciada Yeni Anails Perez Vargas y de la Licenciada Alicia del Carmen Rizos Rodríguez Secretaria y Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 2 de marzo del 2017 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. YENI ANAILS PEREZ VARGAS, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**CIUDADANOS HENRY DEL ROSARIO TORRES MATOS**

FOLIO:16042

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 382/16-2017/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. BLANCA MARIBEL LOPEZ UC EN CONTRA DEL CIUDADANOS HENRY DEL ROSARIO TORRES MATOS.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:--

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA **CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A TRES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.-**

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos **SE PROVEE**; tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente, y los informes solicitados a diversas autoridades, acreditándose la ignorancia del domicilio actual del demandado; en consecuencia y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 106, 259, 260, 261, 262, 263, 266, 269, 271, 294 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite la demanda del Juicio ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado promovido por la Ciudadana **BLANCA MARIBEL LOPEZ UC**, en contra de **HENRY DEL ROSARIO TORRES MATOS**; en consecuencia y Observando que la demanda planteada por el promovente, se contrae a solicitar la **disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges**, por lo que es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas

en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera. Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo.*

*En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”* Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a

propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: "...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...

Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.—

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad

ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.**

*Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea*

*proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.*

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en

que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: -**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.*

*En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.*

*De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de*

*cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

En consecuencia y toda vez que los ciudadanos **BLANCA MARIBEL LOPEZ UC, Y HENRY DEL ROSARIO TORRES MATOS**; no han cumplido con los fines de matrimonio que establece la ley, ya que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos,” aunado a la voluntad de las partes de que el vínculo matrimonial que los une sea disuelto como lo señalaron al momento de presentar la demanda y reconvencción.

Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **BLANCA MARIBEL LOPEZ UC, Y HENRY DEL ROSARIO TORRES MATOS** partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción y reconvencción intentada es la de divorcio, donde la prestación

que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une a los ciudadanos **BLANCA MARIBEL LOPEZ UC, Y HENRY DEL ROSARIO TORRES MATOS** así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une.

Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos,”. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **BLANCA MARIBEL LOPEZ UC, Y HENRY DEL ROSARIO TORRES MATOS**, partes en el proceso y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS **BLANCA MARIBEL LOPEZ UC, Y HENRY DEL ROSARIO TORRES MATOS** a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, gírese atento al Oficio oficial del Registro Civil **DE CAMPECHE**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **BLANCA MARIBEL LOPEZ UC, Y HENRY DEL ROSARIO TORRES MATOS**, inscrita en el libro 0076, OFICIALIA 01, acta 00646, con fecha de registro 05/07/1996; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte interesada deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio. Asimismo devuélvasele al promovente, la documentación original que cada uno de ellos anexara al presente juicio.

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 298 del Código Civil del Estado, el suscrito Juez procede dictar las siguientes medidas provisionales:

1.- Se decreta que el adolescente C. del R. T.L. y la niña C. de los A.T.L., queda bajo la guarda y custodia de su señora madre **BLANCA MARIBEL LOPEZ UC**; y bajo la patria potestad de ambos padres; II.- Se decreta por concepto de alimentos a favor del adolescente C. del R. T.L. y la niña C. de los A.T.L., el 40% (cuarenta por ciento), de todas y cada una de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que

devengue el C. **HENRY DEL ROSARIO TORRES MATOS**, cantidad que deberá depositar por quincenas anticipadas ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia, ubicado en el Interior de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; previniéndole a este último para que dentro del término de tres días hábiles se sirva realizar el primer depósito, así como también dentro del mismo término señalado acredite con la documentación correspondiente (certificado de depósito, talón de pago, recibo, etc.) que ha dado cumplimiento al mismo y que es la cantidad correcta; lo anterior motivado por el hecho de que los alimentos son de orden público y de tracto sucesivo, es decir, son de vital importancia en su cumplimiento para quienes son acreedores alimentistas y en el caso de los menores de edad, estos no pueden satisfacer sus necesidades básicas por sí mismos; apercibido que de no hacerlo así, se procederá conforme a derecho; III.- Con respecto a las visitas y convivencias del adolescente C. del R. T.L. y la niña C. de los A.T.L., por parte de su señor padre **HENRY DEL ROSARIO TORRES MATOS**, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.-

Así mismo, se les hace de su conocimiento a las partes que todo lo concerniente a cambio de custodia, convivencias y alimentos (incremento, reducción o cesación), lo deberán hacer valer a través de los medios legales correspondientes.

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la **Ciudadana Blanca Maribel López Uc**, en su domicilio para oír y recibir notificaciones en la Unidad de Defensoría Pública ubicado en la calle Niebla Número 2 de Fraccionamiento 2000, de esta Ciudad y por conducto de su Asesor Técnico la Licenciada CONCEPCION GUADALUPE TECUAUTZIN CHI. En consecuencia, notifíquese al demandado, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. Finalmente, devuélvase al promovente, la documentación original anexada al presente asunto, previa constancia que de los mismos se deje acreditada en autos,

para lo cual se le otorga el término de tres días hábiles; pasado dicho término sin su comparecencia y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad envíese como asunto concluido el expediente original al archivo judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto fenecido, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- NOTIFIQUESE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 111 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR; Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA **EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCIA NOVELO**, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA **LICENCIADA ANA MARÍA MOO MIJANGOS**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 15 de Marzo del 2017.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

**No. DE FOLIO: 8959**

**EXPEDIENTE No 412/15-2016/1C-I**

**CANDELARIO DE JESÚS CAN POOL.-**

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR GERARDO IVAN ORTIZ ALPUCHE EN CONTRA DE CANDELARIO DE JESUS CAN POOL EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.**

**VISTOS: 1).**- Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito del licenciado Rony Francisco Barahona Chan a través del cual pide que se comisione al actuario diligenciador para se entregue la cedula de notificación para su publicación en el periódico oficial, **en consecuencia, SE PROVEE: 1).**- Atendiendo a lo solicitado por el asesor técnico del promovente y toda vez que en autos obran las respuestas

de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de Candelario de Jesús Can Pool, amén que no pudo ser emplazado a juicio el antes referido en el domicilio recabado, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE CANDELARIO DE JESÚS CAN POOL**, es por ello que se ordena emplazarlo a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto así como del auto inicial de data por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento al demandado que se le concede el termino de quince días para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia: -

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS.-**

**VISTO: A)** Se tiene por presentado al **C. Gerardo Iván Ortiz Alpuche** con su instancia de cuenta y documentación adjunta Demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA a Candelario de Jesús Can Pool**, quien puede ser legalmente notificado y emplazado a juicio en el domicilio señalado por el promovente en la demanda que se acuerda y de quien se reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. Designando como Asesor técnico al Licenciado Rony Francisco Barahona Chan, con cédula profesional No. 5915089 y R.F.C. BACR780303K69; Solicitando se gire oficio al Registrador Público para la inscripción de la demanda y se le expida copia simple del auto admisorio y del acta de emplazamiento; **EN CONSECUENCIA, SE PROVEE:-**

1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema CONEX y márchese con el número **412/15-2016/1 C-I---** 2).- Acumúlese a los autos el escrito de demanda y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo que señala el numeral 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **se admite la demanda de cuenta**.

4).- Asimismo, se admite al Licenciado Rony Francisco Barahona Chan, con cédula profesional No. 5915089 y R.F.C. BACR780303K69 como Asesor Técnico del actor,

esto de acorde con lo que dispone el artículo 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

5).- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en el local No. 4 de la Plaza Balance sobre Av. Casa de Justicia y Prolongación de Av. Tormenta el INFONAVIT las Flores de esta Ciudad de San Francisco Campeche, con Código Postal 24500.

6).- Ahora bien, túrnense los autos a la Central de Actuarios, para que por medio del Actuario diligenciador se sirva **emplazar a al C. CANDELARIO DE JESÚS CAN POOL en su carácter de deudor, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en el predio urbano marcado con el número diez y siete ubicado en la privada de la calle cuatro entre la calle prolongación Galeana y prolongación Bravo de la Colonia San Rafael de esta Ciudad de San Francisco Campeche**, haciéndole entrega de las copias de traslado para efectos que dentro del término de CUATRO DÍAS, ocurra ante el despacho de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, y se le requiera a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad del depositario del bien dado en garantía y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora.

7).- Así mismo, se hace de su conocimiento al promovente que se reserva de inscribir la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.-

8).- Se tiene por anunciadas las probanzas ofrecidas por la parte actora, mismas que serán admitidas y perfeccionadas en el momento procesal oportuno, asimismo.

9).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

10).- Se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben

considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE**

4).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho correspondan, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ INTERINO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DIAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 15 DE MARZO DE 2017.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 8964

EXPEDIENTE No 424/15-2016/1C-I

**GENY GUADALUPE REYES ZETINA.-**

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE TERMINACION DE CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRAVENTA A PLAZOS PROMOVIDO POR JORGE MARCOS CORDOBA CETINA EN CONTRA DE GENY GUADALUPE REYES ZETINA C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE: -

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE FEBERRO DEL DOS MIL DIECISIETE.-**

Lo de cuenta. **SE PROVEE: --**

1).- Acumúlese, a los presentes autos el escrito de cuenta para los efectos legales a que hayan lugar, al tenor de lo preceptuado en el numeral 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2) Toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de **GENY GUADALUPE REYES ZETINA**, amén que no pudo ser emplazado a juicio la antes referida en el domicilio recabado, por los motivos expuestos por el actuario diligenciador en la nota actuarial de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete con folio número 8775 y como lo solicita la parte actora en su ocurso de cuenta, en consecuencia **se declara la ignorancia del domicilio** de la antes mencionada, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publíquese tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente proveído y el de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, con la finalidad de emplazar a juicio **GENY GUADALUPE REYES ZETINA**, otorgándole un término de quince días para que ocurra ante el despacho de este juzgado a dar contestación a la demanda incautada en su contra u oponer sus excepciones si la tuviera; mismo que a continuación se transcribe-

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS.-**

**VISTOS: A)** Se tiene por presentado a Jorge Marcos Cordoba Cetina, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; **DEMANDANDO EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRAVENTA A PLAZOS, EN CONTRA DE GENY GUADALUPE REYES ZETINA**, con domicilio para efectos del emplazamiento respectivo, en el lugar que se precisa en la demanda que se acuerda.

**B)** Y de quienes se reclaman las prestaciones que señalan en su ocurso de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto:

1) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una

**justicia pronta, expedita y gratuita.-**

2) Con fundamento en lo señalado en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se tiene como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el predio marcado con el número 9 de la calle Aralias entre nardos y azucena de la colonia Jardines de esta ciudad capital, código postal 24060.-

3) Así mismo, se admite como asesora técnica de la parte actora a la licenciada Adelaida Caballero López quien cuenta con cédula profesional 2344674 y R.F.C. CALA 631216829. Asentando que no ha lugar a admitir como su asesor técnico al licenciado Luciano Pacheco Salazar, esto es en razón que dicha profesionista no plasmó su firma en el libelo de cuenta.

4) De igual manera, y acorde a lo dispuesto en los numerales 1688, 1699, 1701, 1730, 1755, 1762, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los artículos 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en comento, **se admite la demanda** en cuenta.-

5) Así mismo fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo y márquese con el número **424/15-2016/1º C-I**.

6) Por lo tanto, túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios de este Poder Judicial a fin de que se sirva emplazar a Geny Guadalupe Reyes Zetina en el predio urbano ubicado en la calle Francisco Márquez número exterior 72, sin número de interior, entre calles América y Lomas y S/C Colonia Ampliación Miguel Hidalgo de esta ciudad de San Francisco de Campeche, código postal 24090, con las copias simples de traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de **SEIS DÍAS** para dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. -

7) *En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y***

**CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- -**

2).- Por consiguiente, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en el auxilio de las labores de este Juzgado se sirva a publicar el presente proveído tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad de notificar **GENY GUADALUPE REYES ZETINA**, el proveído de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, para tal efecto se adjunta a dicho oficio una versión impresa, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ INTERINO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA EN DERECHO MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 15 DE MARZO DE 2017.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

**No. DE FOLIO: 8971**

**EXPEDIENTE No 40/16-2017/1C-I**

**VERONICA ISABEL ANGELES GONZALEZ.-**

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INFONAVI EN CONTRA DE VERONICA ISABEL ANGELES GONZALEZ.- EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIUNO DE FEBRERO DEL**

AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

Lo de cuenta. **SE PROVEE:** -

1).- Acumúlese, a los presentes autos el escrito de cuenta para los efectos legales a que hayan lugar, al tenor de lo preceptuado en el numeral 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por presentado al ocursoante con su escrito de cuenta en consecuencia, se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en calle niebla numero 13 entre avenida tormenta y calle lluvia, código postal 24090, en Fracciorama 2000 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3).- Se admite como asesor técnico al licenciado **ÓSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ**, de conformidad con el artículo 49 en sus apartados "A" y "B" del Código Procesal Civil en vigor y se admite como representante común al mismo, de conformidad con el artículo 46 *Ibidem*.-

4).- Toda vez, que de autos se observa, que las diversas dependencias a las que se les solicito informe del domicilio de VERÓNICA ISABEL ÁNGELES GONZÁLEZ, comunicaron que no se logro localizar ninguno domicilio para que pueda ser emplazada a juicio; ante tal circunstancia y como lo solicita la parte actora, en su ocuroso de cuenta de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declara la ignorancia del domicilio** de la antes mencionado; por tal motivo publíquese tres veces en el termino de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente proveído, con la finalidad de emplazar a juicio **VERÓNICA ISABEL ÁNGELES GONZÁLEZ**, y notificarle el presente proveído y el de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, otorgándole un termino de quince días ocurra ante el despacho de este juzgado a dar contestación a la demanda incautada en su contra u oponer sus excepciones si la tuviera; mismo que a continuación se transcribe--

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÍS.-**

**VISTOS:** Se tiene por presentado LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA en su carácter de Apoderados General **DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES** con su instancia de cuenta y documentación adjunta, demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA**, a la ciudadana **VERÓNICA ISABEL ÁNGELES GONZÁLEZ**, de quienes se reclama las prestaciones que señala el compareciente en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

**En consecuencia y por lo anteriormente expuesto SE**

**PROVEE:**

1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema CONEX y márchese con el número **40/16-2017/1C-I**.

2).- Acumúlese a los autos el escrito de demanda y anexos de cuenta Y guardece en el secreto de este juzgado la plica confesional que se anexa para los fines legales a los que haya lugar, de conformidad con lo que señala el numeral 73 fracciones VI, XI Y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3).- Se reconoce la Personalidad con la que se ostenta el promovente, en su carácter de de Apoderados General **DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, misma que acreditan con el testimonio de la Escritura Pública 38, 794 de fecha 8 de julio de 2008, pasada ante la fe del Notario Público número 86 del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 40 del Código Procesal Civil.

4).- De conformidad con lo establecido en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones **Local No 4 de la Plaza Balance sobre Avenida Casa de Justicia y Prolongación de Avenida Tormenta del Infonavit las Flores de esta ciudad de Campeche, Campeche , código postal 24500.-**

5).- Se admite como asesores técnicos a los licenciados **CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB**, de conformidad con el artículo 49 en sus apartados "A" y "B" del Código Procesal Civil en vigor, por consiguiente, **se le previene al ocursoante para que** en el término improrrogable de tres días, contados a partir del siguiente en que queden debidamente notificados, **nombre representante común en la presente causa**, apercibido que una vez transcurrido dicho termino sin manifestación alguna, sin mediar acuerdo, la suscrita juez tendrá por designado de tal cargo al primero de los nombrados en su ocuroso, lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 46 y 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y autorizando para recibir documentos a las ciudadanos **OSCAR DE JESÚS BARAJA JIMÉNEZ Y AMMI ARELI CAAMAL DZIB**.

6).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA**.-

7).- Observándose que el domicilio que proporciona el promovente para notificar y emplazar a la parte demandada se encuentra fuera de la Jurisdicción de esta autoridad, en consecuencia y de conformidad con lo que establece el ordinal 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO**

**JUDICIAL, CON SEDE EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE** para que en auxilio de las labores de este Juzgado comisione al Actuario de su adscripción y se sirva **EMPLAZAR** la ciudadana **VERÓNICA ISABEL ÁNGELES GONZÁLEZ**, en el **PREDIO URBANO CON CASA HABITACIÓN MARCADO CON EL NUMERO UNO DE LA CALLE MARTE, DE LA MANZANA CATORCE, LOTE CINCO, DEL FRACCIONAMIENTO SAN JOSÉ DE ISLA AGUADA, ENTRE CALLE POSEIDÓN Y CALLA ODÍN DEL MUNICIPIO DE CIUDAD DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE**, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS, más TRES por razón de la distancia**, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

**Requírase** a la demandada si acepta o no la responsabilidad de depositaria del bien (es) dado (s) en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.-

**PARA TAL EFECTO SE FACULTA AL C. JUEZ EXHORTADO CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN, PARA QUE ACUERDE TODO TIPO DE PROMOCIONES RELACIONADAS, PARA LA MEJOR DILIGENCIACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 105 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR, SE HABILITAN DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA QUE EL ACTUARIO DESIGNADO REALICE LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE DE EMPLAZAMIENTO.-

Asimismo se le previene al demandado para que de conformidad con el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta entidad, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados del juzgado en términos del numeral 102 *Ibidem*.

En virtud que las copias de traslado exceden de veinticinco fojas, de conformidad con el numeral 262 fracción III de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, las mismas quedan a disposición del demandado ante la Secretaria de Acuerdos para que se instruyan de ellas.

**8).-** Así mismo, se hace de su conocimiento al promovente que se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.-

**9).-** Se tiene por anunciadas las probanzas ofrecidas por la parte actora, mismas que serán admitidas y perfeccionadas

en el momento procesal oportuno, asimismo: **devuélvase al promovente la documentación con que el promovente acredita su personalidad, misma que adjuntara a su escrito inicial de demanda**, previo cotejo, compulsas, identificación oficial de su persona y constancia que dé recibido se deja asentado en autos.

**10).-** Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

**11).-** Se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-**

**2).-** Por consiguiente, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en el auxilio de las labores de este Juzgado se sirva a publicar el presente proveído tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad de notificar **VERÓNICA ISABEL ÁNGELES GONZÁLEZ**, el proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, para tal efecto se adjunta a dicho oficio una versión impresa, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ INTERINO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL**

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA EN DERECHO MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 15 DE MARZO DE 2017.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 8875

EXPEDIENTE No 429/15-2016/1C-I

JESÚS CORREA JIMÉNEZ.-

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMVIDO POR EL C. ALFREDO TUYUB POOL EN CONTRA DE MARIA VADIAS PEREZ Y OTRO EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

**VISTOS:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, 2).- con el escrito de cuenta del LICENCIADO JUAN FRANCISCO YAH VELA, mediante el cual solicita se declare la ignorancia de domicilio de los CC. MARÍA VADIAS PÉREZ Y JESÚS CORREA JIMÉNEZ, por lo que ofrece testigos para acreditar la ignorancia. En consecuencia **SE PROVEE:** 1) Se le hace de su conocimiento al C. Juan Francisco Yah Vela, que resulta innecesario el desahogo de la prueba testimonial que ofrece en su escrito de cuenta, toda vez que la misma ya no es el medio idóneo para acreditar la ignorancia de domicilio; sin embargo, de una minuciosa revisión en autos, se puede apreciar que ya obra contestación de las diversas dependencias, las cuales proporcionando domicilio de los demandados CC. MARÍA VADIAS PÉREZ Y JESÚS CORREA JIMÉNEZ, en los cuales ha sido imposible emplazar y notificar personalmente a los antes citados. En virtud de ello, y de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS CC. MARÍA VADIAS PÉREZ Y JESÚS CORREA JIMÉNEZ.** Por lo que **úrnense los presentes autos a la Central de**

**Actuarios** para que el ciudadano Actuario Diligenciador adscrito a este juzgado, se sirva notificar al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que este a su vez, publique por tres veces en el término de quince días el proveído de fecha ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, para efectos de notificar los demandados, otorgándoles a los mismos el **TÉRMINO DE QUINCE DÍAS** contando a partir de la última notificación, para que den contestación a la demandad incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere. Dicho proveído a la letra dice:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**VISTOS:** En el presente asunto, se tiene por presentado a TUYUB POOL ALFREDO, con su instancia de cuenta y documentación adjunta; 2) Demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, en contra de los CC. MARIA VADIAS PEREZ Y JESUS CORREA JIMENEZ., Y de quien se le reclaman las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.-

**En consecuencia y por lo anteriormente expuesto:**

Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

1).- **Se admite domicilio para oír y recibir notificaciones**, en el **DESPACHO JURIDICO UBICADO SOBRE LA CALLE 12 NÚMERO 177 INTERIOR 2, ENTRE LAS CALLES 59 Y 61, CÓDIGO POSTAL 24000 DE LA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD CAPITAL**, esto de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimiento Civil del Estado en vigor.-

2).- **SE ADMITE COMO ASESORES TÉCNICOS A LOS LICENCIADOS JUAN FRANCISCO YAH VELA, JESUS BALTAZAR CANUL CANCHE Y DIANA ROMANA CANUL CHAN**, esto de conformidad con los numerales 49 "A" y 49 "B" del Código de Procedimiento Civil del Estado en vigor. Asimismo, **SE NOMBRA COMO REPRESENTANTE COMUNAL AL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS**, de conformidad con el numeral 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.- -

3).- De igual manera, y acorde a lo dispuesto en los numerales 1688, 1699, 1701, 1730, 1755, 1762, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los artículos 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en comento, **SE ADMITE**

**LA DEMANDA.-**

4).- *En tal mérito, fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema Conex respectivo y márquese con el número 429/15-2016/1C-I.-*

5).- *Ahora bien, toda vez que la parte actora señala que desconoce el domicilio de los CC. MARIA VADIAS PEREZ Y JESUS CORREA JIMENEZ, por consiguiente, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de la Delegación Campeche, Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial, Comisión de Agua Potable y Alcantarillado Público, Registró Público de la Propiedad y de Comercio, Director de la Agencia Estatal de Investigación, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad de Campeche, Teléfonos de México S.A. de C.V. Zona Campeche Distribución Peninsular y Cable y Comunicación de Campeche S.A de C.V, para que en auxilio de las labores de este juzgado informen si en sus bases de datos cuenta con domicilio alguno de los CC. MARIA VADIAS PEREZ Y JESUS CORREA JIMENEZ, para efectos de que sean emplazados en el presente juicio.-*

6) *Respecto a la prueba testimonial que ofrece para acreditar la ignorancia de domicilio del demandado, se le hace de su conocimiento que la misma ya no es considerada prueba idónea para acreditar tal asunto, por lo que resulta innecesario fijar fecha y hora para la audiencia testimonial.-*

7).- *En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.*  
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

2).- *Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del*

**Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN FUNCIONES POR MINISTERIO DE LEY, POR ANTE MI LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 15 DE MARZO DE 2017.- LICENCIADO JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**No. DE FOLIO: 8974**

**EXPEDIENTE No 429/15-2016/1C-I**

**MARÍA VADIAS PÉREZ.-**

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMVIDO POR EL C. ALFREDO TUYUB POOL EN CONTRA DE MARIA VADIAS PEREZ Y OTRO EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

**VISTOS: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos y, **2)-** con el escrito de cuenta del LICENCIADO JUAN FRANCISCO YAH VELA, mediante el cual solicita se declare la ignorancia de domicilio de los CC. MARÍA VADIAS PÉREZ Y JESÚS CORREA JIMÉNEZ, por lo que ofrece testigos para acreditar la ignorancia. En consecuencia **SE PROVEE: 1)** Se le hace de su conocimiento al C. Juan Francisco Yah Vela, que resulta innecesario el desahogo de la prueba testimonial que ofrece en su escrito de cuenta, toda vez que la misma ya no es el medio idóneo para acreditar la ignorancia de domicilio; sin embargo, de una minuciosa revisión en autos, se puede apreciar que ya obra contestación de las diversas dependencias, las cuales proporcionando domicilio de los demandados CC. MARÍA VADIAS PÉREZ Y JESÚS CORREA JIMÉNEZ, en los cuales ha sido imposible emplazar y notificar personalmente a los antes citados. En virtud de ello, y de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA**

**LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS CC. MARÍA VADIAS PÉREZ Y JESÚS CORREA JIMÉNEZ.** Por lo que **túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios** para que el ciudadano Actuario Diligenciador adscrito a este juzgado, se sirva notificar al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que este a su vez, publique por tres veces en el término de quince días el proveído de fecha ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, para efectos de notificar los demandados, otorgándoles a los mismos el **TÉRMINO DE QUINCE DÍAS** contando a partir de la última notificación, para que den contestación a la demandad incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere. Dicho proveído a la letra dice:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**VISTOS:** En el presente asunto, se tiene por presentado a TUYUB POOL ALFREDO, con su instancia de cuenta y documentación adjunta; 2) Demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, en contra de los CC. MARIA VADIAS PEREZ Y JESUS CORREA JIMENEZ., Y de quien se le reclaman las prestaciones que señala en su líbello de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.-

**En consecuencia y por lo anteriormente expuesto:**

Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

1).- **Se admite domicilio para oír y recibir notificaciones**, en el DESPACHO JURIDICO UBICADO SOBRE LA CALLE 12 NÚMERO 177 INTERIOR 2, ENTRE LAS CALLES 59 Y 61, CÓDIGO POSTAL 24000 DE LA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD CAPITAL, esto de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimiento Civil del Estado en vigor.-

2).- **SE ADMITE COMO ASESORES TÉCNICOS A LOS LICENCIADOS JUAN FRANCISCO YAH VELA, JESUS BALTAZAR CANUL CANCHE Y DIANA ROMANA CANUL CHAN**, esto de conformidad con los numerales 49 "A" y 49 "B" del Código de Procedimiento Civil del Estado en vigor. Asimismo, **SE NOMBRA COMO REPRESENTANTE COMUNAL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS**, de conformidad con el numeral 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.- .-

3).- De igual manera, y acorde a lo dispuesto en los numerales 1688, 1699, 1701, 1730, 1755, 1762, y demás

aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los artículos 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en comento, **SE ADMITE LA DEMANDA.-**

4).- En tal mérito, fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema Conex respectivo y márchese con el número **429/15-2016/1C-I.-**

5).- Ahora bien, toda vez que la parte actora señala que desconoce el domicilio de los CC. MARIA VADIAS PEREZ Y JESUS CORREA JIMENEZ, por consiguiente, **gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de la Delegación Campeche, Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial, Comisión de Agua Potable y Alcantarillado Público, Registró Público de la Propiedad y de Comercio, Director de la Agencia Estatal de Investigación, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad de Campeche, Teléfonos de México S.A. de C.V. Zona Campeche Distribución Peninsular y Cable y Comunicación de Campeche S.A de C.V.** para que en auxilio de las labores de este juzgado informen si en sus bases de datos cuenta con domicilio alguno de los CC. **MARIA VADIAS PEREZ Y JESUS CORREA JIMENEZ**, para efectos de que sean emplazados en el presente juicio.-

6) Respecto a la prueba testimonial que ofrece para acreditar la ignorancia de domicilio del demandado, se le hace de su conocimiento que la misma ya no es considerada prueba idónea para acreditar tal asunto, por lo que resulta innecesario fijar fecha y hora para la audiencia testimonial.-

7).- En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

2).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN FUNCIONES POR MINISTERIO DE LEY, POR ANTE MI LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 15 DE MARZO DE 2017.- LICENCIADO JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### CÉDULA DE EMPLAMIENTO

##### POR PERIODICO OFICIAL

**FOLIO: 8442.**

CIUDADANO: JORGE ELÍAS MORENO GUILLERMO.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 47/16-2017/J3C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ELIAS MORENO GUILLERMO; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

Lo de cuenta SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, de conformidad con el artículo 73 Fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, reformada y actualizada. -

2).- Toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, ante

tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio del mismo; en consecuencia y como lo solicita el ocursoante, en su escrito de cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena EMPLAZAR al demandado en términos del auto de fecha treinta de septiembre del dos mil dieciséis y el presente proveído, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y por una sola vez en un periódico de mayor circulación, concediéndole un término de quince días a los antes citados para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba.

En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el proveído de data treinta de septiembre de dos mil dieciséis, que a letra dice: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Se tiene por presentado al ocursoante, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, demandando en la VÍA SUMARIA HIPOTECARIA, a la persona que señala en el mismo, de quien se reclama las prestaciones que señala el compareciente en su líbello de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente en original y duplicado, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márquese con el número que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce del presente proveído y con fundamento en el numeral 73 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y autorizada por el Secretario de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales.-

2).- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA

JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.-

DICHO CENTRO SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA UBICADO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, No. 236, COLONIA SAN RAFAEL, CODIGO POSTAL 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y LA NEVERIA.

3).- Se admite el domicilio señalado por el promovente en su escrito de cuenta para oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4).- Se reconoce la Personalidad con la que se ostentan el promovente, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores, misma que acreditan con el testimonio de la Escritura Pública 38,794 pasada ante la fe del Notario Público número 86 de México, Distrito Federal, de conformidad con los artículos 40 y 47 del Código Procesal Civil.-

5).- Asimismo, se admite como asesores técnicos del promovente a las personas señaladas en su ocursión, conforme a lo establecido en los numerales en los numerales 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; por consiguiente, se le previene al ocursoante para que en el término improrrogable de tres días, contados a partir del siguiente en que queden debidamente notificados, nombre representante común en la presente causa, apercibido que una vez transcurrido dicho término sin manifestación alguna, sin mediar acuerdo, la suscrita juez tendrá por designado de tal cargo al primero de los nombrados en su ocursión, lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 46 y 130 fracción IV del Código antes citado.-

Ahora bien, en cuanto a la petición del ocursoante de que le sea devuelto el instrumento con el cual acreditan su personalidad, no ha lugar, toda vez que dicho documento es indispensable para efector de que su contraria verifique dicho documento, sin embargo se le hace de su conocimiento que le pueden ser expedidas copias certificadas de los mismos para los efectos legales a que haya lugar, previa identificación de su persona y constancia que de recibida se deja asentada en autos. -

Asimismo se autoriza a las personas señaladas en su ocursión para recibir documentos, lo anterior para los efectos legales correspondientes.-

6).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA.

7).- Ahora bien, observándose que el domicilio para emplazar al demandado se encuentra fuera de la Jurisdicción de esta autoridad, en consecuencia y de conformidad con lo que establecen los ordinales 81 bis y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO CIVIL DE CIUDAD DEL CARMEN para que en auxilio de las labores de este Juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que se sirva EMPLAZAR al demandado en el domicilio que el Secretario de Acuerdos certifica al calce de este proveído; para que dentro del término de CUATRO DÍAS, más TRES por razón de la distancia, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si la tuviere.-

Asimismo se les previene al demandado para que de conformidad con el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta entidad, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados del juzgado en términos del numeral 102 Ibídem.-

Del mismo modo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuario diligenciadora para que de entender la diligencia con los demandados y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si el demandado se trata de una persona con alguna discapacidad o es un adulto mayor, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad.-

PARA TAL EFECTO SE FACULTA AL JUEZ EXHORTADO CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN, PARA QUE ACUERDE TODO TIPO DE PROMOCIONES RELACIONADAS, PARA LA MEJOR DILIGENCIACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 105 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ASIMISMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR, SE HABILITAN DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA QUE EL ACTUARIO DESIGNADO REALICE LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE DE EMPLAZAMIENTO.-

De conformidad con el numeral 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le concede al juez exhortado el término de 20 días para la diligenciación del presente exhorto.-

DE IGUAL FORMA SE SOLICITA AL JUEZ EXHORTADO ACUSE DE RECIBO EL PRESENTE EXHORTO.-

Consecuentemente se le previene al Secretario de

Acuerdos, para que se sirva adjuntar las copias de traslado debidamente certificadas de la demanda y anexos para el traslado correspondiente, para el debido cumplimiento de este mandato, lo anterior para los efectos legales a que hayan lugar, ello de conformidad con el numeral 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

8).- De igual manera y para que en auxilio de las labores de este juzgado se sirva girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio con sede en Ciudad del Carmen, Campeche para que de conformidad con el numeral 540 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor para efectos de inscribir la demanda para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase al Secretario de Acuerdos de este juzgado a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.-

PARA TAL EFECTO SE LE SOLICITA AL JUEZ EXHORTANTE, CONCEDA UN TERMINO PRUDENTE A LA PARTE ACTORA CON EL OBJETO DE QUE SE APERSONE A RECOGER EL OFICIO EN DIAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 542 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, 2941 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO Y LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.-

9).- De igual manera TÚRNENSE LOS PRESENTES AUTOS A LA CENTRAL DE ACTUARIOS PARA QUE POR CONDUCTO DEL ACTUARIO DILIGENCIADOR SE SIRVA NOTIFICAR AL ACTOR POR CONDUCTO DE SU ASESOR TECNICO EL PRESENTE AUTO EN EL DOMICILIO QUE EL SECRETARIO DE ACUERDOS CERTIFICA AL CALCE DE ESTE PROVEÍDO, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

10).- En cuanto a la DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con el número 1, inciso b), de conformidad con los artículos 295 y 296 fracción II del Código Procesal Civil del Estado en vigor, con citación de la parte contraria, se admite la misma como documento base de la acción, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

En cuanto a las demás pruebas ofrecidas, se reservan de acordar, por no ser el momento procesal oportuno, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales.-

11).- Finalmente expídanse las copias simples a las que hace referencia previa identificación oficial de su persona y constancia de recibido que quede asentado en autos, lo anterior de conformidad con los numerales 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

12).- En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Waldo Rincón Rincón, recepcionado por este Juzgado el día doce de

Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- De igual forma se le requiere a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía e igualmente otorgue las facilidades necesarias al ministro ejecutor para la realización del inventario del bien inmueble dado en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

4).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se comisiona al Actuario Diligenciador para llevar la cédula correspondiente al Periódico Oficial del Estado, en el domicilio que certifica el Secretario de Acuerdos al calce del presente proveído, toda vez que por ser el emplazamiento un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público, no puede quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.-

Por otra parte, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cédula correspondiente que será publicada en el periódico de mayor circulación en el Estado de Campeche, a su elección y a su costa, lo anterior, para los efectos legales correspondientes.-

Por lo anterior y en virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene al ocursoante para que al momento de la entrega de los respectivos edictos que serán publicadas en el Periódico Oficial, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LICENCIADO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

El Licenciado Rommel Del Carmen Moo Góngora Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, CERTIFICA, que el domicilio del Periódico Oficial del Estado, es el siguiente:

LA CALLE 57 NÚMERO 39, CENTRO HISTÓRICO, C.P. 24000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.- Y que el nombre del demandado es JORGE ELÍAS MORENO GUILLERMO.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.-

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San francisco de Campeche, Campeche a 09 de marzo de 2017.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**C. DR. CARLO IRVING GONZALEZ GUTIERREZ**

Domicilio: Se ignora

En el expediente No.0401/14-2015/1171, instruido en Averiguación del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, denunciado por KARLA BERENICE ECHAZARRETA GONZALEZ y del que aparece como probable responsable ALONSO TORRES SUAREZ, la suscrita juez dictó un proveído que a fía letra dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A LOS SIETE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, con el oficio número 701-IV—A, que remite la LICDA. JULIA GUADALUPE CONCEPCION ESTRELLA PEREZ, Secretaria de Acuerdos del Juzgado primero de distrito en el Estado, de fecha 06 de marzo del 2'17, presentado ante la oficialía de partes de este juzgado el día 07 de marzo del 2017, a las 13:50 horas, con el cual informa que se ha cumplido con el requisito de garantizar ante el juzgado federal la cantidad de \$2,000.00 (son: dos mil pesos 00/100 M.N.), para que continuara surtiendo efectos la suspensión definitiva concedida en la resolución de fecha 16 de febrero del 2017, en consecuencia se hace efectiva el apercibimiento decretado en la aludida resolución y se determina que deja de surtir efectos la medida cautelar concedida, con la notificación realizada a la LICENCIADA MARTHA LORENA RODRIGUEZ FUENTES, fiscal adscrita al juzgado de fecha 23 de febrero de 2017, en el cual manifiesta que el nombre correcto del perito es DR. CARLO IRVING GONZALEZ GUTIERREZ.

Con lo que se da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado.-

Consecuentemente, **SE PROVEE:** -

**1.-ACUMULACION:-** -Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 73 fracción VI y XI de la ley orgánica del poder judicial del estado de Campeche.

**2).- SE FIJA DILIGENCIA Y SE CITA POR EDICTOS:-** -En atención a lo manifestado por la fiscal adscrita al juzgado en su notificación de cuenta, es de observarse que no es la misma persona que informa el Vocal del registro federal de Electores, en su oficio INEA/JLCMP/VRFE/DEP/4227/09-12-16, por tal motivo esta autoridad ha agotado todos los medios de localización, y con la finalidad de no seguir retrasando la secuela procesal se procede a fijar para el **día 27 de abril del 2017, a las 09:00 horas, la diligencia de RATIFICACION DE DICTAMEN MEDICO DE LESIONES a cargo del DR. CARLO IRVING GONZALEZ GUTIERREZ,** por lo que se realizará la citación por edictos publicados tres veces en el periódico oficial del estado, y en la persistencia de no asistir se le decretará su ausencia dentro del presente procedimiento penal, lo anterior conforme al artículo 14 y 17 de la Constitución Mexicana..

**3).- INFORME AUTORIDAD FEDERAL.**

Ahora bien tal y como lo informa la autoridad federal se ha cumplido con el requisito de garantizar ante este el juzgado federal la cantidad de \$2,000.00 (son dos mil pesos 00/100 M.N.), para que continuara surtiendo efectos la suspensión definitiva concedida en la resolución de fecha 16 de febrero de 2017, en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento decretado en la aludida resolución y se determina que deja de surtir efectos la medida cautelar concedida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS,

JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. PATRICIA DE LOS ANGELES CEH CAB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- Dos Firmas Ilegible.- Rúbricas.-

Lo que notifico a Usted **C. DR. CARLO IRVING GONZALEZ GUTIERREZ**, por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 10 de Abril del 2017.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTIA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**SEDE CIUDAD DE ESCARCEGA, CAMPECHE.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

**C. ELISEO TOSCA RODRIGUEZ**

EN EL EXPEDIENTE No. 282/14-15/1-E-III, INSTRUIDO EN LA AVERIGUACION DE LOS DELITOS DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO Y AMENAZA QUERELLADO POR EL CIUDADANO ADRIAN GASCA CERRITOS EN CONTRA DEL CIUDADANO ELISEO TOSCA RODRIGUEZ. LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTIA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. ESCARCEGA, CAMPECHE A NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: 1.- La certificación que antecede de fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete, en la que se hace constar que no se llevo a cabo la diligencia de declaración preparatoria, en razón de que únicamente comparecieron el Licenciado JORGE LUIS EUAN HOY, Agente del Ministerio Público, así como el Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, defensor de oficio, ambos adscritos a este Juzgado, no haciéndolo así el inculpado ELISEO TOSCA RODRIGUEZ. 2.- Asimismo se tiene por recibido el oficio número 17/2017 signado por la Licenciada ELIZABETH CABRERA DAMIAN, fiscal adscrita a este juzgado mediante el cual anexa el oficio número 02/A.E.I/MHYC/2017, remitido por el BR. MARIO ANTONIO MAY CHI, Agente Investigador de la Fiscalía General del Estado, destacamentado en Miguel Hidalgo y Costilla, Campeche, en el que informa que se constituyo hasta el poblado de Santo Domingo, Candelaria,

Campeche en donde al llegar se entrevisto con el comisario municipal de esa localidad y al manifestarle el motivo de su presencia refiere que el C. ELISEO TOSCA RODRIGUEZ, tiene aproximadamente de 6 a 7 meses a la fecha que vendió su casa para irse del poblado, ignorando totalmente su paradero. 3.- De igual forma se tiene por recibido el oficio 25/2017, signado por la Licenciada ELIZABETH CABRERA DAMIAN, fiscal adscrita a este juzgado mediante al cual anexa el oficio número 02/A.E.I/MHYC/2017, remitido por el BR. MARIO ANTONIO MAY CHI, Agente Investigador de la Fiscalía General del Estado, destacamentado en Miguel Hidalgo y Costilla, Candelaria, Campeche, en el que informa que se constituyo hasta el poblado de Santo Domingo, Candelaria, Campeche en donde al llegar se entrevisto con el comisario municipal de esa localidad y al manifestarle el motivo de su presencia refiere que el C. ELISEO TOSCA RODRIGUEZ, tiene aproximadamente de 6 a 7 meses a la fecha que vendió su casa para irse del poblado, ignorando totalmente su paradero, por lo que consecuentemente **SE PROVEE:** 1.- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. 2.- Por otra parte y en atención a lo manifestado por el C. BR. MARIO ANTONIO MAY CHI, Agente Investigador de la Fiscalía General del Estado, destacamentado en Miguel Hidalgo y Costilla, Candelaria, Campeche en los oficios de cuenta y en virtud de que se ignora el domicilio del inculpado ELISEO TOSCA RODRIGUEZ, con fundamento en los artículos 308, 310 y 311 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor es procedente fijar el día VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE A LAS DIEZ HORAS, para que tenga verificativo la diligencia de DECLARACIÓN PREPARATORIA del indiciado ELISEO TOSCA RODRIGUEZ, mismo que puede ser notificado por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, con fundamento en lo que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, debiendo dejar constancia la actuario de haber dado cumplimiento a lo ordenado, asimismo cítese tanto a la fiscalía y defensor de oficio ambos adscritos a este Juzgado que deberán estar presentes en la fecha y hora señalada.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. MAGDA EUGENIA MARTINEZ SARAVIA, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTIA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO AL C. ELISEO TOSCA RODRIGUEZ, POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 99 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.- -

**Atentamente.- Lic. Raquel Caamal Contreras, Actuario Interina del Juzgado Tercero Mixto De Oralidad Familiar y de Cuantía Menor De Primera Instancia del Tercer**

**Distrito Judicial Del Estado.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. No. 93/13-2014/JE-II  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

A LA C. ELOIDA GOMEZ DE LA CRUZ  
**DOMICILIO:** DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro derecho, abierto en ejecución de sentencia al c. JORGE CONTRERAS JIMENEZ y el cual deriva de la causa penal número 152/10-2011/2P-II, la cual fuera instruida por el delito de violación. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP: 93/13-2014/JE-II

**Para proveer:** El oficio número DRS/826/2017, signado por la LIC. MILDRED VIRGINIA EHUAN MENA directora de reinserción, por medio del cual remite el acta del comité técnico interdisciplinario estudios de personalidad y pronóstico final del sentenciado JORGE CONTRERAS JIMENEZ--

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil Diecisiete.-

#### **DETERMINACIÓN LEGA**

**PRIMERO.** De conformidad con el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, acumúlense a los autos el oficio de cuenta, así como la documentación adjuntada, para que obren conforme a derecho corresponda.-

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 25 fracción I y II de la Ley nacional de ejecución Penal, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución garantizar, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones legales, así como garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos; se fija el día **QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, A LAS NUEVE (09) HORAS,** para la celebración de la AUDIENCIA ORAL DE POSIBLE CONCESION DE BENEFICIO del sentenciado JORGE CONTRERAS JIMENEZ, misma audiencia que podrá ser

celebrada indistintamente por alguno de los dos jueces de ejecución.-

**TERCERO.** Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, confírmesele al Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.--

**CUARTO.** De igual forma notifíquese la fecha de la audiencia al Agente del Ministerio Público, al defensor de oficio, (lo dispuesto en el numeral 183 de la ley de la materia), haciéndoles saber que el día y hora fijado para la celebración de la audiencia oral del sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS. Se ordena a la Notificadora Adscrita a este Juzgado notifique a la C. ELOIDA GOMEZ DE LA CRUZ, en términos del ordinal 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche en Vigor, por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación, en el Periódico Oficial del Estado

**QUINTO.** Gírese atento oficio al C. Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, para efectos de que el día antes referido realice el traslado del sentenciado, desde su lugar de reclusión siendo este el Centro de Reinserción Social hasta las instalaciones que ocupa la Sala de Ejecución de este Juzgado de Ejecución de sentencias, para el desahogo de la audiencia decretada en autos. Apercibido, que en caso de incumplir con lo requerido, se le impondrá una multa consistente en CIEN DÍAS DE UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN, tal y como lo permite el numeral 104 fracción II Inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SEXTO.** Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 222 Fracción I, II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Así lo proveyó y firma el DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Jueza de Ejecución

del segundo distrito judicial del Estado.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al legítimo ofendido, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los veintidós días del mes de marzo del dos mil diecisiete.--

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 93/13-2014/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **GILBERTO MANUEL ALMEYDA FERNANDEZ**, (qepd.) que fue vecino de Calkiní, Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

**Hecelchakán, Campeche a 03 de Marzo del 2017.- LA JUEZA INTERINA MIXTA CIVL- FAMILIAR – MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ÀNGELES PÈREZ MAGAÑA.- RÚBRICA.**

Para publicarse por tres veces en el Periódico Oficial.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **NAZARIO PECH COHUO** (qepd.) que fue vecino de Cumpich, Hecelchakán, Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 14 de Febrero del 2017.- LA JUEZA INTERINA MIXTA CIVL- FAMILIAR – MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, MAESTRA OLIVIA DE LOS ÀNGELES PÈREZ MAGAÑA.- RÚBRICA.

Para su publicación por tres veces en el Periódico Oficial.

#### CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE LUIS HUMBERTO US MAS, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÈIS.- CIUDADANA CECILIA MAY PUC , ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÀNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

#### CONVOCATORIA EXPEDIENTE NUMERO 08/2016-2017/2M-I-III

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **PEDRO CAMACHO ARPAY**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, CARMEN, CAMPECHE, MÉXICO, **PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS** COMPAREZCAN ANTE ESTE EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA FECHA DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

DADO EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**LIC. LUIS ALFONSO CENTENO CRUZ**, JUEZ SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL- FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR

DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE.- **MTRA EN D. D.P. y S. A. NILEPETHA MANDUJANO CAAMAÑO**, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

**PARA SU PUBLICACIÓN POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.**

#### EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la señora MARIA DEL CARMEN FLORES SANTOS, también conocida como MARIA DEL CARMEN FLORES SANTOS DE LOPEZ, quien falleciera el día Veinte de mayo del dos mil quince, denuncia que hace su hija, la ciudadana MIRTHA ROSANA DEL JESUS LOPEZ FLORES.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 07 de Abril de 2017.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

#### EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del ciudadano TEOFILO POOL CALDERON, quien falleciera el día veintisiete de mayo del dos mil once, denuncia que hace su cónyuge supérstite, la ciudadana MARIA CONSUELO EUAN EUAN.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 10 de Abril de 2017.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

#### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **ANDRES MARCELINO HAU KANTUN**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO IN TESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN PLAZA AH KIM PECH LOCAL 402 MODULO "D"** DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 24 DE MARZO DEL 2017.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**, NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- RÚBRICA.

#### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **MARIA OFELIA DZUL CANCHE**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO IN TESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN PLAZA AH KIM PECH LOCAL 402 MODULO "D"** DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 24 DE MARZO DEL 2017.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**, NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- RÚBRICA.

#### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON

DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **MACARIO SALAZAR AVILA**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO IN TESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN PLAZA AH KIM PECH LOCAL 402 MODULO "D"** DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 24 DE MARZO DEL 2017.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**, NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- RÚBRICA.

#### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **TEODOCIO DZUL SALAZAR TAMBIEN CONOCIDO COMO TEODORO DZUL SALAZAR**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO IN TESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN PLAZA AH KIM PECH LOCAL 402 MODULO "D"** DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 24 DE MARZO DEL 2017.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**, NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- RÚBRICA.

#### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **ADOLFO ECHAZARRETA ROSADO**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A

TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO IN TESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN PLAZA AH KIM PECH LOCAL 402 MODULO "D"** DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 24 DE MARZO DEL 2017.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**, NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **cincuenta y uno** de fecha **veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **JOSEFA HERNÁNDEZ AGUILAR** denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes de su difunto esposo quien en vida respondiera al nombre de **JOSÉ CHAN CENTENO** y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **siete de diciembre del año dos mil quince** en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.-

LIC. **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.